



RESOLUCIÓN N° 074 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 598-2015
 CUT : 93368-2015
 IMPUGNANTE : Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete
 MATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : San Vicente
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete contra la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, contra la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual: (i) se declaró la extinción del derecho de uso de agua de la empresa Agraria El Escorial S.A. para el riego de la UC 679; y (ii) se otorgó a favor de la empresa Construcción y Administración S.A. la licencia de uso de agua para el riego del referido predio.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza ha inobservado el cumplimiento del requisito referido a estar al día en el pago de la retribución económica para proceder a la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua, puesto que la empresa Agraria El Escorial S.A. mantiene una deuda por el riego de la UC 679.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete, con la Resolución Administrativa N° 225-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego N° 27 Huanca Media, con código PCAN-340403-B27, entre los cuales figura:

N°	Usuario	Ubicación donde se usa el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgado en el Bloque (m ³ /año)
		Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)	
6	Agraria El Escorial S.A.	679	23.0000	340 400



4.2. Con el escrito ingresado en fecha 20.07.2015, la empresa Construcción y Administración S.A. solicitó la extinción del derecho de uso de agua de la empresa Agraria El Escorial S.A. para el riego de la UC 679, contenido en la Resolución Administrativa N° 225-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, argumentando haber adquirido el mencionado predio conforme a la escritura pública de fecha 14.10.2010.

4.3. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, con la Carta N° 016-2015-ING° E.A.A. de fecha 06.08.2015, señaló lo siguiente: *"Revisado el expediente administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial por cambio de titular [...] se concluye lo siguiente: Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a Agraria Escorial S.A. [...] Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la sociedad denominada Construcción y Administración S.A.[...]"*.



4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.09.2015, extinguió el derecho de uso de agua de la empresa Agraria El Escorial S.A. para el riego de la UC 679 y otorgó a favor de la empresa Construcción y Administración S.A., la licencia de uso de agua para el riego del citado predio, en las mismas condiciones que su anterior beneficiario.



4.5. La Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la Comisión Usuarios de Agua del Canal Huanca el 25.09.2015, a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete el 25.09.2015 y a la empresa Construcción y Administración S.A. el 01.10.2015.

4.6. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, con el escrito ingresado en fecha 19.10.2015 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Oficio N° 2898-2015-ANA-AAA.CF de fecha 10.12.2015, remitió a este Tribunal el recurso de reconsideración de fecha 19.10.2015, manifestando que conforme a su contenido debía considerarse como un recurso de apelación.

4.8. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 302-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 05.12.2016, comunicó a la empresa Construcción y Administración S.A., el recurso interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete, para que en el plazo de diez días hábiles ejerza su derecho de defensa.

4.9. La empresa Construcción y Administración S.A., con el escrito ingresado en fecha 19.12.2016, absolvió el traslado del recurso interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete manifestando que el mismo debía declararse infundado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



Encauzamiento del recurso de reconsideración

- 5.2. El artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del mismo se deduzca el verdadero carácter, y en atención al contenido del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que el debate de fondo se sustenta en cuestiones de puro derecho, características propias del recurso de apelación; por ello, se procede a encauzarlo de oficio en aplicación del numeral 3 del artículo 75° del mencionado dispositivo legal².



Admisibilidad del recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación

- 5.3. El recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio

- 6.1. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁴, establece que de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado.
- 6.2. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, estipula que producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad, siendo exigible el documento que acredite la titularidad del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.



Respecto a los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.3. Conforme al Procedimiento N° 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 14.09.2010, simplificado y actualizado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015, vigente en el momento de expedida la resolución cuestionada, los requisitos exigidos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, eran los siguientes:

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Copia del documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en el Registro Público.
- c) Instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio establecimiento o actividad a la cual se destinará el uso de agua.
- d) Pago por derecho de trámite.

6.4. En la actualidad, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016 que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, recoge en el Procedimiento N° 17 los requisitos exigidos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, tal como se detalla a continuación:



- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio establecimiento o actividad a la cual se destinará el uso de agua.
- c) Pago por derecho de trámite.

Respecto a la exigibilidad de los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

6.5. El numeral 36.1 del artículo 36°⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:



"Artículo 36. Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

[...]"

El numeral 36.2 del mismo artículo 36° establece que:

"36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."

El numeral 2 del artículo 37°⁶ del cuerpo legal citado dispone:

"Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

[...]

2. *La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior."*

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁶ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Respecto a los fundamentos del recurso

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La empresa Construcción y Administración S.A. con la solicitud ingresada en fecha 20.07.2015, solicitó la extinción del derecho de uso de agua de la empresa Agraria El Escorial S.A. para el riego de la UC 679, adjuntando los siguientes documentos:

- (i) Testimonio de constitución simultánea y estatuto de sociedad anónima de fecha 11.03.1975.
- (ii) Vigencia de poder expedida en fecha 13.05.2015 por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX – Sede Lima.
- (iii) Carné de extranjería a nombre del señor Olger Armando Sánchez Bernal.
- (iv) Escritura pública de fecha 14.10.2010.
- (v) Resolución Administrativa N° 225-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004.
- (vi) Recibo de pago por derecho de trámite de fecha 20.07.2015.

6.6.2. Conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución, los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, vigente en el momento en que se resolvió el pedido, eran los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Copia del documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en el Registro Público.
- c) Instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio establecimiento o actividad a la cual se destinará el uso de agua.
- d) Pago por derecho de trámite.

6.6.3. Se observa entonces que la empresa Construcción y Administración S.A. cumplió con todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio; y siendo esto así, lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra conforme derecho.

6.6.4. Cabe señalar que si bien el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, estableció en el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, que el solicitante debía acreditar estar al día en el pago de la retribución económica, dicho requisito no fue recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua vigente en el momento en que se resolvió el procedimiento; y por tanto, al no haber sido incluido en el TUPA, no podía ser exigible al administrado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.5. En consecuencia, al haberse dictado la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en cumplimiento de los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde



desestimar el recurso presentado por la por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete y confirmar la resolución impugnada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 071-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Cañete contra la Resolución Directoral N° 1431-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



Lucía Delfina Ruiz Ostoic

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



John Iván Ortiz Sánchez

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL